GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea Legislativa 5^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1163

9 de enero de 2019

Presentado por el señor *Nazario Quiñones Referido a la Comisión de Seguridad Pública*

LEY

Para añadir los incisos (dd) y (ee) al Artículo 1.02 del Capítulo I; y enmendar el Artículo 2.04 del Capítulo II de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a fin de definir los términos de "agente del orden público cualificado" y de "agente retirado del orden público cualificado"; así como atemperar la Ley a la normativa de la Ley Púb. Núm. 108-277 de 22 de julio de 2004, según enmendada, conocida como "Law Enforcement Officers Safety Act 2004"; y realizar correcciones técnicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico estableció las pautas y directrices a seguir en todo lo relativo al acceso y uso de armas en la Isla, a través de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico". El fin principal de esta legislación fue controlar el uso y acceso a las armas, en una sociedad que era hasta entonces mayormente pacífica. Los cambios sociales, tecnológicos y sicológicos de la sociedad hicieron necesario modificar esta legislación para que respondiera a la nueva realidad de Puerto Rico hoy día, requiriéndose un mecanismo para combatir el alza de la criminalidad debido al aumento en el tráfico ilegal de las sustancias controladas.

Como consecuencia, se derogó la Ley Núm. 17, *supra*, y se acogió la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico". Esta nueva Ley implementó la visión y adopción de la política pública del Estado tocante a la cero tolerancia contra el crimen. Dicha perspectiva está fundamentada en la promoción de la mayor seguridad y bienestar público del pueblo puertorriqueño, principio acuñado en la Constitución de Puerto Rico. Tomando en consideración dicho enfoque, se establecieron pautas para la emisión de licencias de armas, así como para poseer y portar armas de fuego legítimamente en la Isla, entre otros elementos.

En particular, el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 404, *supra*, dispuso un proceso general para la expedición de licencias de armas a determinados funcionarios del Gobierno. Entre estos funcionarios, se encuentran: el Gobernador; los legisladores; los alcaldes; los secretarios, directores y jefes de las agencias del Gobierno de Puerto Rico; los jueces estatales y federales; los fiscales estatales y federales; los procuradores de menores; el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico; los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico; y los funcionarios, agentes y empleados del Gobierno, que por razón de su cargo se les requiere portar armas.

Ahora bien, la referida disposición legal también facultó a todos los ex funcionarios antes mencionados a seguir portando las armas de fuego una vez se retiren de sus puestos o cargos. Para poder portar las armas de fuego, un ex funcionario o agente del orden público tiene que haberse jubilado honorablemente; no puede estar legalmente impedido a poseer armas de fuego y tiene que haber servido por al menos diez (10) años. Asimismo, se facilitó el proceso para portar armas a los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y a la Guardia Nacional de Puerto Rico.

De otro lado, a nivel federal se aprobó la Ley Púb. Núm. 108-277 de 22 de julio de 2004, según enmendada, conocida como "Law Enforcement Officers Safety Act 2004" (LEOSA, por sus siglas en inglés), que permite a los agentes del orden público y a los agentes del orden público retirados que cumplan con ciertos requisitos, incluyendo a los oficiales de la policía del Amtrak y de la Reserva Federal, la posibilidad de portar armas

de forma oculta al transportarse a través de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos o entre los Estados Unidos y otros países, independientemente de las leyes estatales o locales, aunque con ciertas restricciones. Este privilegio no se extiende al uso de ametralladoras, supresores ni dispositivos destructivos.

Como es de notarse, aunque el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 404, *supra*, acuña dentro de su normativa elementos similares a la legislación federal, esta Asamblea Legislativa estima prudente incluir los requisitos exigidos a los agentes del orden público para portar armas de fuego mientras se trasladen entre jurisdicciones de los Estados Unidos o a otros países, aun cuando cesen sus funciones. De esta forma, la legislación local estará acorde a las disposiciones federales en lo que atañe el comercio interestatal o internacional, cubierto por LEOSA.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se añaden los incisos (dd) y (ee) al Artículo 1.02 del Capítulo I; y se
- enmienda el Artículo 2.04 del Capítulo II de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, a
- 3 fin de que se lean como sigue:
- 4 "CAPITULO I
- 5 DISPOSICIONES PRELIMINARES
- 6 Artículo 1.01.- Título de la Ley. ...
- 7 Artículo 1.02.- Definiciones
- 8 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
- 9 continuación se expresa:
- 10 (a) ...
- 11 (dd) agente del orden público cualificado. Significará un empleado de una agencia
- 12 *gubernamental que*:

- 1 (1) se le haya delegado la facultad para supervisar sobre o participar en prevenir, detectar,
- 2 investigar, enjuiciar o encarcelar a una persona que quebrante las leyes;
- 3 (2) está autorizado por la agencia gubernamental local o federal para portar y utilizar un
- 4 arma de fuego;
- 5 (3) no sea objeto de acción disciplinaria alguna por parte de la agencia gubernamental;
- 6 (4) cumpla con las pautas aprobadas por la agencia para que pueda portar armas de fuego;
- 7 (5) no esté bajo la influencia del alcohol o de cualquier otro fármaco o sustancia que intoxique
- 8 o que produzca alucinaciones;
- 9 (6) no esté vedado por disposición local o federal a portar armas de fuego.
- 10 (ee) agente retirado del orden público cualificado. Significará un oficial del policía retirado
- con las calificaciones necesarias, que posea una identificación emitida por la agencia de la cual se
- 12 retiró que establezca la autorización a portar un arma de fuego. Disponiéndose además, que
- 13 tendrá que:
- 14 (1) haberse retirado honorablemente de la entidad pública como un agente de la ley, por
- razones no relacionadas con inestabilidad mental;
- 16 (2) antes de la fecha de jubilación tiene que haber sido autorizado en virtud de ley para
- 17 supervisar sobre o participar en los procesos de prevención, detección, investigación,
- 18 enjuiciamiento o encarcelamiento de una persona por cualquier violación de la ley, por lo cual
- 19 poseía la facultad legal para detener infractores de la ley;

1	(3) antes de la fecha de retiro, tiene que haber estado como empleado regular por un término
2	de quince (15) años o más; o, en caso de mediar una discapacidad en el servicio, tiene que haber
3	completado el período de prueba que aplique a dicho servicio por la agencia gubernamental
4	correspondiente;
5	(4) durante los últimos doce (12) meses de su servicio, tiene que haber cumplido con las
6	normas requeridas por su agencia para que pueda cualificar para portar armas de fuego una vez
7	proceda su retiro;
8	(5) ser acreedor a los beneficios de retiro disponibles para el Negociado de la Policía de
9	Puerto Rico;
10	(6) no estar vedado por disposición legal local o federal para portar armas de fuego;
11	(7) no encontrarse bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia que intoxique o
12	provoque alucinaciones;
13	(8) y posea una identificación fotográfica emitida por la agencia para la cual el individuo se
14	retiró del servicio como agente u oficial de la policía.
15	•••
16	CAPITULO II
17	LICENCIA Y REGLAMENTACIÓN
18	Artículo 2.01 Registro Electrónico
19	
20	Artículo 2.02 Licencia de Armas
21	

Artículo 2.03.- Transferencia de Fondos

2 ...

1

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

3 Artículo 2.04.-Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos

4 Funcionarios del Gobierno y ex-policías

El Gobernador, los legisladores, los alcaldes, los secretarios, directores y jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico, los jueces estatales y federales, los fiscales estatales y federales y los procuradores de menores, el [Superintendente] Comisionado de la Policía de Puerto Rico, los miembros [de la Policía] del Negociado de la Policía de Puerto Rico, los funcionarios, agentes y empleados del [gobierno] Gobierno de Puerto Rico que por razón del cargo y las funciones que desempeñan vienen requeridos a portar armas, y todo agente del orden público cualificado, podrán portar armas de fuego, siempre y cuando posean la identificación fotográfica emitida por la agencia gubernamental estatal o federal. [Podrá] Podrán portar armas de fuego además los ex-gobernadores, exlegisladores, ex-superintendentes o ex comisionados de la Policía, ex-jueces estatales y federales, ex-fiscales estatales y federales, ex-procuradores de menores, ex-alcaldes de Puerto Rico y los ex-agentes del orden público cualificados, siempre que su retiro haya sido honorable, que no estén impedidos por esta Ley de poseer armas de fuego y que, en el caso de ex-agentes del orden público, hayan servido en dicha capacidad por no menos de diez (10). En el caso de agentes del orden público cualificados y agentes retirados del orden público cualificados que se trasladen entre varias jurisdicciones de los Estados Unidos o entre los Estados Unidos y otros países, deberán cumplir con todos los requisitos dispuestos por la Ley Púb. Núm. 108-277 de 22 de julio de 2004, según enmendada, conocida como 'Law

- 1 Enforcement Officers Safety Act of 2004', y llevar consigo la identificación con foto expedida a
- 2 estos efectos particulares. Además, los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados
- 3 Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico podrán portar sin licencia las armas
- 4 que le asignen dichos cuerpos mientras se encuentren en funciones oficiales de su cargo.
- 5 A esos fines, el [Superintendente] Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico
- 6 establecerá un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a los funcionarios
- 7 antes mencionados, salvo a los agentes del orden público y al propio [Superintendente]
- 8 Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, una licencia de armas con el
- 9 correspondiente permiso de portar.
- 10 Aquellos agentes del orden público, funcionarios y empleados gubernamentales
- autorizados a portar y entrenar con armas pertenecientes al Estado Libre Asociado de
- Puerto Rico o al Gobierno Federal, podrán inscribir el calibre de su arma oficial para
- 13 poder comprar y utilizar municiones en su licencia de armas con permiso de portar,
- previa autorización del jefe o director de la agencia y en armonía con las disposiciones
- de esta Ley *y las legislaciones federales pertinentes.*"
- Sección 2.- El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, con la
- 17 anuencia del Secretario del Departamento de Seguridad Pública, desarrollará y
- 18 aprobará, en un término de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley, las
- 19 normas reglamentarias necesarias para poner en vigor esta Ley.

- Sección 3.- Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley,
- 2 fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se
- 3 entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.
- 4 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor en un término de sesenta (60) días a partir de su
- 5 aprobación.